



Ciudad de México, a 27 de junio de 2025

Vistos: Para resolver la versión pública de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **333021325001142**.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 2 de junio de 2025, se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **333021325001142**, en la que se requirió lo siguiente:

"Quiero la siguiente información: 1. Tipo de contratación 2. Puesto 3. Nombramiento 4. Atribuciones 5. Funciones reales 6. Horario.

***Datos Complementarios:** María Claudia Lugo Herrera José Manuel Ventura Velázquez" (sic).*

- II. Mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la Unidad de Transparencia de IMSS-BIENESTAR, (UT) con fecha 2 de junio de 2025, turnó la solicitud de referencia a la **Unidad de Administración y Finanzas**, debido a que por las funciones que realiza pudiera contar con la información requerida por el particular, de conformidad con el Estatuto Orgánico de **IMSS-BIENESTAR**.

- III. Con fecha 25 de junio de 2025, mediante el SGSOL, la **Coordinación de Recursos Humanos** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** solicitó a través del **Oficio. Núm. UAF-CRH-4919-2025** de fecha 24 de junio de 2025, se someta a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de la versión pública para brindar respuesta en los términos siguientes:

"...

Con relación en el consecutivo 4, se adjunta en archivo PDF, los Formatos de Movimiento de Personal (FOMOPE) de origen, así como su versión pública, documentos equivalentes a "...Nombramiento...", que corresponde a los CC. María Claudia Lugo Herrera y José Manuel Ventura Velázquez.

En tal sentido, es preciso señalar que dicha documental contiene datos tales como: "REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO, ESTADO CIVIL, EDAD, TELÉFONO FIJO, TELÉFONO CELULAR Y CORREO ELECTRÓNICO", por lo tanto, dicha información es considerada confidencial al tratarse de datos personales, los cuales sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma,





sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, conforme a lo establecido en los Artículos 103, fracción I y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Por lo tanto, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la correspondiente versión pública de la multicitada documentación que nos ocupa, conforme a lo señalado en los Artículos 39, 40 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de estar en posibilidad de proporcionar al peticionario lo solicitado, en tal virtud y con objeto de cumplir con lo señalado en el numeral antes mencionado, se enuncia lo siguiente:

Fundamento: Artículo 103, fracción I y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Motivación: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla que se debe considerar información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y a la que sólo tendrá acceso su titular; asimismo, es de mencionar que la clasificación de confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, lo cual reitera la LGTAIP, en tal sentido es que se elabora versión pública en comentario.
...".sic.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmación, aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la versión pública propuesta por la **Coordinación de Recursos Humanos**, adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 103, fracción I, 115, párrafo primero y segundo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 40. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*
[...]





II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

Artículo 103. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[...]

Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 120. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."*

SEGUNDO. Que en términos del artículo 102, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y leyes de las entidades federativas.

TERCERO. La **Coordinación de Recursos Humanos**, adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, como área generadora de la información, pone a disposición de este cuerpo colegiado, bajo su más estricta responsabilidad, la **versión pública** de "**los Formatos de Movimiento de Personal (FOMOPE) de origen, así como su versión pública, documentos equivalentes a '...Nombramiento...'**, que corresponde a los **CC. María Claudia Lugo Herrera y José Manuel Ventura Velázquez.**", que forman parte de lo solicitado por el particular, mismo que contiene datos personales como: "**Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Lugar de nacimiento, Domicilio, Estado Civil, Edad, Teléfono, Teléfono Celular, Correo Electrónico**", por considerarse información confidencial que hace identificable a una persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 115, primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública del área de referencia, se advierte que se testó la siguiente información: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Lugar de nacimiento, Domicilio, Estado Civil, Edad, Teléfono y Correo electrónico personal**, debido a que los





mismos se consideran como datos personales, que hacen a una persona física identificada o identificable, y de la información que se está clasificando, se advierte que puede hacer identificable directa o indirectamente al particular, a través de la información que por esta vía se clasifica, ya que la misma tiene las siguientes consideraciones:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial, **conforme a lo dispuesto en el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Clave Única de Registro de Población (CURP): Para la integración de dicha Clave se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. De tal modo, se tiene que se trata de información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial, **conforme a lo dispuesto en el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Lugar de nacimiento: El lugar de nacimiento se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial, **conforme a lo dispuesto en el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Domicilio: El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, por lo que constituye un dato personal confidencial, **conforme a lo dispuesto en el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**



Estado civil: El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, **conforme a lo dispuesto en el artículo conforme a lo dispuesto en el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Edad: El dato referente a la edad es considerado como un dato personal confidencial, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que dar a conocer dicha información se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, se considera procedente su clasificación, **conforme a lo dispuesto en el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Teléfonos: El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, **conforme a lo dispuesto en el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Correo electrónico personal: El correo electrónico es un servicio de red que permite mandar y recibir mensajes con múltiples destinatarios o receptores, situados en cualquier parte del mundo, conformado por una serie de caracteres (normalmente relacionados con el nombre de su titular o con una página web) seguidos de un símbolo universal de Internet, la arroba (@), el nombre de un servidor host y de una terminación de un dominio web (.es, .com, .org).

Así, se tiene que a través de dichas direcciones de correo electrónico es posible localizar y hasta identificar a una persona determinada, por lo que se considera de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, **conforme a lo dispuesto en el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

QUINTO. Con fundamento en el artículo 6, inciso A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención; en ese orden de ideas, la misma Constitución establece que los sujetos obligados -en este caso IMSS-BIENESTAR- se regirán por la ley general en materia de protección de datos personales, esta última que establece en **su artículo 25 el deber de garantizar la confidencialidad de los datos personales.**



Gobierno de
México



IMSS BIENESTAR
SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD

Comité de Transparencia
CT-IB-100-2025

Asunto: Resolución de Versión Pública
Solicitud de Acceso a Información:
333021325001142



Ahora, con fundamento en el artículo 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que da la atribución a este Comité de Transparencia de supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes en materia de acceso a la información, se advierte que no se atendieron los plazos internos que determina el *Procedimiento para Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y a la Protección de Datos Personales de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)* que establece 5 días hábiles para solicitar a este cuerpo colegiado se confirme la determinación en materia de clasificación de información.

En atención a lo anterior, pese a que la solicitud hecha a este Comité de Transparencia es extemporánea, con fundamento en los derechos y deberes Constitucionales y legales ya mencionados, **en este caso en particular**, predomina el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, lo que este momento conlleva a salvaguardar su confidencialidad; porque de no analizarse esta clasificación, se ocasionarían daños de imposible reparación al titular de los datos personales.

Por ello, este Comité de Transparencia, si bien es cierto, advierte violaciones al procedimiento interno para la atención de las solicitudes; también, es consciente de que, en este momento debe priorizarse la protección de datos de la persona y, en consecuencia, analiza de fondo la solicitud donde se solicita confirmar la clasificación.

Sin que ello implique, que se haga caso omiso a la violación advertida al procedimiento, ya que dicha circunstancia se abordara en el resolutivo SEGUNDO de esta determinación.

SEXTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 103, fracción I, 115, párrafo primero y segundo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de acuerdo con lo manifestado por el área, este Comité de Transparencia **CONFIRMA por unanimidad de votos**, la clasificación de la información como confidencial de los datos testados en la versión pública del documento señalado en los considerandos del presente instrumento.

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación **CONFIDENCIAL** de la versión pública de *“los Formatos de Movimiento de Personal (FOMOPE) de origen, así como su versión pública, documentos equivalentes a ‘...Nombramiento...’, que corresponde a los CC. María Claudia Lugo Herrera y José Manuel Ventura Velázquez.”*, propuesta por la **Coordinación de Recursos Humanos**, adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, como área generadora de la información.



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Gustavo E. Campa No. 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX. (Tel: 55) 9160 8100 imssbienestar.gob.mx

RNN/AEM/LAAR



SEGUNDO. Se **INSTA** a la **Coordinación de Recursos Humanos**, adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, para que privilegie la pronta respuesta a las solicitudes de transparencia, de las cuales como área responsable tengan la información y en los casos en los que se solicite la intervención del Comité de Transparencia, tomar en cuenta los plazos internos establecidos para dicho fin, con la finalidad de salvaguardar en todo momento como es el caso que nos ocupa la protección de los datos personales que no deban de ser divulgados. Lo anterior en términos del primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de reincidir la conducta, se dará vista a su superior jerárquico, a través de la Unidad de Transparencia de IMSS-BIENESTAR, atendiendo a esta resolución de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

*Artículo 42. En caso que alguna área de los sujetos obligados se **negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.***

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través de la PNT la presente resolución.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Portal Electrónico Institucional de esta entidad.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 20 fracción VI, 39, 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, así como en las Reglas 8, fracciones III y VII, 9, fracciones VI y IX, 15, 16, 17 y 18 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de IMSS-BIENESTAR, la presente resolución, ha sido votada y aprobada de manera electrónica por las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia, y podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal Electrónico Institucional de IMSS-BIENESTAR.

Así, por unanimidad de votos, de los presentes al estar vacante el Área Responsable Coordinadora de Archivos, la cual fue aprobada por las personas servidoras públicas integrantes del **Comité de Transparencia**.



Gobierno de
México



IMSS BIENESTA
SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD

Comité de Transparencia
CT-IB-100-2025

Asunto: Resolución de Versión Pública
Solicitud de Acceso a Información:
333021325001142



LIC. RAQUEL NAVA NIEVES
TITULAR DE DIVISIÓN ADSCRITA A LA
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y
VINCULACIÓN, SUPLENTE DE LA
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO No. IB-DG-CTV-001-2025,
DE FECHA 08 DE ENERO DE 2025

C.P. FERNANDO GODOY MARTÍNEZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL PARA EL BIENESTAR

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-IB-100-2025**, VOTADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES AL ESTAR VACANTE EL ÁREA RESPONSABLE COORDINADORA DE ARCHIVOS, LA CUAL FUE APROBADA POR LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS INTEGRANTES DEL **COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, EL DÍA **27 DE JUNIO DE 2025**.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Gustavo E. Campa No. 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX. (Tel: 55) 9160 8100 imssbienestar.gob.mx

BNN/ AEH/LAAR